

Cartagena D. T. y C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

<b>Acción</b>	<b>TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13001-33-33-002-2022-00377-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>GRISELDA MARIA TILVES DE CANTILLO</b>
<b>Accionados</b>	<b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES (COLPENSIONES)</b>
<b>Tema</b>	<i>Confirma - No se configura la carencia actual de objeto por hecho superado cuando no se cumplen en su totalidad los presupuestos de efectividad del derecho de petición, pues no se demostró con certeza haber notificado debidamente a la peticionaria de la respuesta a su solicitud.</i>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

## II. PRONUNCIAMIENTO.

La Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar decide la impugnación presentada por la parte accionada<sup>1</sup>, contra la sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)<sup>2</sup>, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se tutelaron las pretensiones de la parte accionante.

## III. ANTECEDENTES.

### 3.1. Pretensiones<sup>3</sup>.

En ejercicio de la acción de tutela, la accionante formuló las siguientes pretensiones:

#### "PETICIONES

1) Solicito señor Juez que se declare vulnerado el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional y el artículo 5 del C.C.A.

2) Con fundamento en lo anterior, solicito se ordene a la entidad accionada COLPENSIONES a través de su representante legal, para que en un término perentorio resuelvan DE FONDO el Derecho de petición materia de la presente Acción de Tutela, es decir, se resuelva la solicitud de radicado No. 2022\_8247000, de fecha 21 de junio de 2.022.

3) Se prevenga a la entidad accionada a que no incurra en las omisiones que originaron la presente acción de tutela."

<sup>1</sup> Fols. 33 – 38 Exp digital

<sup>2</sup> Fols. 17 – 28 Exp digital

<sup>3</sup> Fol. 2 Exp digital

### 3.2. Hechos<sup>4</sup>.

Como sustento a sus pretensiones, la accionante expuso los siguientes argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

Relató que, cuenta con 71 años de edad, y es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debido a que, para el 01 de abril de 1994, tenía más de 35 años de edad; y una vez cumplidos los 55 años de edad, ya contaba con más de 1.000 semanas cotizadas.

Alegó que, mediante la Resolución No. SUB 61352 del 09 de marzo de 2021, la entidad accionada le concedió de forma errada una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por no encontrar reunidos los requisitos para pensión, debido a las inconsistencias presentadas en su historia laboral. Por lo anterior, presentó solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, el 21 de junio de 2022 bajo el radicado No. 2022\_8247000, sin embargo, transcurrido el término legal de 4 meses para responder, la entidad no ha dado respuesta de fondo a su petición.

### 3.3. CONTESTACIÓN.

#### 3.3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Pese a haberse notificado en debida forma a la entidad y vencido el término para contestar<sup>5</sup>, la misma se abstuvo de rendir informe sobre los hechos del escrito de tutela.

### 3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>6</sup>.

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), resolvió:

*“Primero.- **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, de la señora Griselda María Tilves de Cantillo ejercitado ante la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, de acuerdo a la parte motiva de este fallo.*

*Segundo.- **ORDENAR** al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y/o o a quien se haya delegado internamente para atender el objeto de la petición, que en el término de 72 horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva en forma eficaz y de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, presentada el día 21 de junio de 2022 radicado N° 2022\_824700 por la señora Griselda María Tilves de Cantillo a través de*

<sup>4</sup> Fol. 1 Exp digital

<sup>5</sup> Fols. 15 – 16 Exp digital

<sup>6</sup> Fols. 17 – 28 Exp digital



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

*apoderado, y así mismo que notifique dicha decisión en los términos establecidos en los artículos 67 a 72 del CPACA, según fuere el caso. (...)*".

El juez de primera instancia, consideró que la entidad accionada no dio respuesta a la petición, sino que solo le indicó a la actora que su solicitud se encuentra en trámite. De igual manera, mencionó que la entidad no radicó el informe solicitado frente a los hechos de la tutela, por lo que conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dichos hechos se deben tener como ciertos, salvo que la accionada los desvirtúe, lo cual no sucedió en este caso; en ese sentido, el A-quo determinó que no se dio por satisfecho el objeto de la petición elevada, pues la entidad pensional ha sobrepasado el término de 4 meses con el que cuenta para resolver la petición, además de que tampoco solicitó a la accionante la prórroga para la resolver la misma.

En consecuencia, el A-quo indicó que permanece la vulneración del derecho de petición que alega la accionante, bajo el entendido de que las actuaciones realizadas se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.); de igual modo, manifestó que la entidad accionada no cumplió con los elementos esenciales del derecho de petición, determinados por la jurisprudencia constitucional, atinentes a dar (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, y (iii) notificación de esta última; los cuales son el núcleo de este derecho fundamental.

### **3.5. IMPUGNACIÓN COLPENSIONES<sup>7</sup>.**

La entidad accionada, manifestó que la solicitud de la señora Griselda María Tilves De Cantillo fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante la expedición de la Resolución SUB 308200 de fecha 08 de noviembre de 2022<sup>8</sup>, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la actora, configurándose así un hecho superado y la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la entidad ha satisfecho debidamente lo pretendido por la accionante, y no ha vulnerado sus derechos fundamentales.

Por otra parte, relacionó una serie de jurisprudencias<sup>9</sup>, donde la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos y elementos del derecho de fundamental de petición, indicando la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, ya que la respuesta a la solicitud tiene independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

<sup>7</sup> Fols. 33 – 38 Exp digital

<sup>8</sup> Fols. 39 – 44 Exp digital

<sup>9</sup> Sentencias T – 867 de 2013 y T – 487 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos); T – 242 de 1993 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo); T – 236 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Gavil); y T – 243 de 2020 (M.P. Diana Fajardo Rivera).



13001-33-33-002-2022-00377-01

Finalmente, mencionó que, si la accionante considera que le asiste otros derechos distintos al de petición, deberá acudir a la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, solicitó que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar, se deniegue la acción de tutela interpuesta contra esta entidad, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

### **3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.**

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022<sup>10</sup>, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionada contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 21 de noviembre de 2022<sup>11</sup>, por lo que se dispuso su admisión mediante proveído del 22 de noviembre de la presente calenda<sup>12</sup>.

## **IV. CONTROL DE LEGALIDAD.**

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

## **V. CONSIDERACIONES.**

### **5.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **5.2. Problema jurídico.**

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

*¿En el presente asunto, se cumplen con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela?*

De ser positiva la respuesta al interrogante anterior se estudiará si:

<sup>10</sup> Fols. 55 – 56 Exp digital

<sup>11</sup> Fol. 59 Exp digital

<sup>12</sup> Fol. 60 Exp digital



13001-33-33-002-2022-00377-01

*¿Se encuentra demostrada la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que Colpensiones, previo al proferimiento de la sentencia de primero instancia, dio respuesta de fondo a lo pretendido por la accionante, mediante la Resolución No. SUB 308200 del 08 de noviembre de 2022, o en su defecto, persiste la vulneración del derecho invocado?*

### **5.3. Tesis de la Sala.**

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, esta Sala CONFIRMARÁ la sentencia de primera instancia, por encontrar que, la parte accionada si bien no contestó la solicitud de reconocimiento pensional dentro del término legal de cuatro (4) meses, sí emitió respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido, antes de proferirse el fallo de primera instancia; sin embargo, se limitó a aportar un oficio de notificación de la respuesta, sin aportar una constancia de su envío a la accionante. De ahí que no sea posible establecer cuando se surtió la notificación de la resolución, si antes o después de proferirse el fallo de primera instancia, circunstancia que impide tener por demostrada la configuración de un hecho superado, pues no se reúnen los supuestos para su declaratoria, ni se hayan cumplidos todos los presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

### **5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional; (iii) Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado; y (iv) Caso concreto.

#### **5.4.1. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del juez constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

#### **5.4.2. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición – término para resolver peticiones en materia pensional**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular a las autoridades, sea verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos y de información o de consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 y 30 días hábiles siguientes a su presentación, respectivamente; de no ser posible contestarlas o resolverlas en dicho término, “la autoridad debe



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

*informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015*

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido. En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución<sup>13</sup>.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-149/13, procedió a señalar las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...) 5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.*

*4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que, en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*(...) 4.5.3. Así mismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante."*

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia de constitucionalidad No. 007 del 18 de enero de 2017; M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado. Exp: D-11519.



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

En este punto, ha de precisarse que la misma Corporación al referirse al derecho de petición en materia pensional, en Sentencia SU-975 de 2003 sostuvo lo siguiente:

Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

- (i) *“15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo*
- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.”*

Frente a los términos para emitir respuesta, se tiene que COLPENSIONES, mediante los artículos 5 y 8 de la Resolución No. 343 de 2017<sup>14</sup>, adoptó los plazos fijados por la Ley 1437 de 2011, señalando que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, salvo que se traten de peticiones de documentos, caso en el cual deberán contestarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a su presentación. Del mismo modo, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994<sup>15</sup>, establece que las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, deberán decidirse en un plazo no mayor de cuatro (4) meses.

#### **5.4.3. Supuestos de existencia de la carencia actual del objeto por hecho superado.**

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la carencia actual del objeto se configura cuando *“frente a la petición de amparo, la orden del*

<sup>14</sup> *“Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones”.*

<sup>15</sup> *“Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones”.*



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

*Juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío*<sup>16</sup>. Por regla general, esta figura procesal se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-439 de 2018, el órgano de cierre constitucional, menciona algunas especificidades de este instrumento jurídico, el texto de la jurisprudencia reza lo siguiente:

*“para efectos de resolver el caso examinado resulta conveniente realizar algunas Puntualizaciones dando el alcance al marco conceptual descrito por esta jurisdicción:*

*(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su Protección.*

*(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

*(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

*(iv) Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

*(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que, en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela”.*

En vista de lo anterior, es claro que el hecho superado se constituye de manera previa al cumplimiento de un fallo proferido por una autoridad judicial, es decir, la configuración de esta institución jurídica solo acontecerá cuando el detrimento de los derechos fundamentales de una persona, termine sin necesidad de ordenar a la entidad tutelada a realizar los actos tendientes a restablecer sus derechos menoscabados.

## **5.5. CASO CONCRETO.**

### **5.5.1. Hechos Relevantes Probados.**

---

<sup>16</sup> Sentencia T- 085 de 2018 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); Sentencia T- 038 de 2019 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



13001-33-33-002-2022-00377-01

- Copia cédula de ciudadanía de la señora Griselda Tilves De Cantillo, donde se hace constar que nació el 28 de abril de 1951, por lo que actualmente cuenta con 71 años de edad<sup>17</sup>.
- Constancia de radicación de la petición de reconocimiento y pago de pensión de vejez bajo el No. 2022\_8247000, ante Colpensiones, de fecha 21 de junio de 2022<sup>18</sup>.
- Resolución SUB 308200, expedida el 08 de noviembre de 2022, por Colpensiones, mediante la cual se resuelve la petición anterior, negando las pretensiones de la accionante<sup>19</sup>.
- Copia de formulario autorización de notificación por correo electrónico, suscrito por la actora<sup>20</sup>.
- Oficio de notificación electrónica de la Resolución No. SUB 308200, dirigida a la señora Griselda María Tilves De Cantillo, de fecha 08 de noviembre de 2022<sup>21</sup>.

### **5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.**

En el presente asunto, se tiene que la señora Griselda María Tilves De Cantillo, interpuso acción constitucional de tutela con el objeto de obtener el amparo a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Colpensiones, al no haber dado respuesta oportuna y de fondo a su petición, atinente al reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

En sentencia del 09 de noviembre de 2022, el A-quo tuteló el derecho fundamental de petición, por considerar que, la entidad se encontraba en mora de resolver de fondo y notificar dicha respuesta a la accionante, pues solo se limitó a informar que la petición se encontraba en trámite, pero no le solicitó una prórroga para emitir la decisión, circunstancia por la cual no se ha satisfecho el objeto de la petición elevada, habiendo sobrepasado el término legal de cuatro (4) meses para resolver la petición.

Por su parte, la entidad accionada impugnó la decisión de primera instancia, manifestando lo siguiente: (i) la solicitud de la señora Griselda María Tilves De Cantillo fue resuelta de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, mediante la expedición de la resolución SUB 308200 del 08 de

<sup>17</sup> Fol. 6 Exp digital

<sup>18</sup> Fols. 9 – 10 Exp digital

<sup>19</sup> Fols. 39 – 44 Exp digital

<sup>20</sup> Fol. 45 Exp digital

<sup>21</sup> Fols. 46 – 48 Exp digital



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

noviembre de 2022, la cual fue enviada al correo electrónico aportado por la actora; y (ii) se configura la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la acción de tutela, por haberse satisfecho debidamente lo pretendido por la accionante.

Habiendo planteado lo anterior, considera esta Magistratura necesario estudiar el primer problema jurídico, atinente a si en el presente caso se cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, de la siguiente manera:

- (i) Legitimación por activa: Está en cabeza de la señora Griselda María Tilves De Cantillo, por ser la titular del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por parte de la entidad accionada, al no haberle dado respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento de su pensión de vejez, presentada el 21 de junio de 2022.
- (ii) Legitimación por pasiva: La ostenta Colpensiones, por ser la entidad ante la cual se radicó la solicitud sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, y a quien le corresponde resolver dicho trámite.
- (iii) Inmediatez: En el presente asunto, está demostrado que la petición presentada por la señora Griselda Tilves De Cantillo, fue radicada el 21 de junio de 2022, habiéndose interpuesto la acción de tutela el 28 de octubre del presente año<sup>22</sup>, a solo cuatro (04) meses y seis (6) días, de la presentación de la solicitud y dentro de los seis (06) meses siguientes, término que resulta razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional<sup>23</sup>.
- (iv) Subsidiariedad: Se observa en el sub examine que, el conflicto presentado versa sobre la posible vulneración del derecho fundamental de petición, con ocasión de la falta de respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud de reconocimiento de pensión de vejez; en ese sentido, atendiendo a la naturaleza iusfundamental, así como la importancia constitucional del derecho involucrado, y el hecho de que la actora no dispone de otros medios eficaces ni idóneos para su protección, corresponde al juez de tutela efectuar el respectivo estudio y decidir de fondo, de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política.

Estudiado lo anterior, procede la Sala a resolver el segundo problema jurídico, concerniente a determinar si, en el sub examine se configura la

---

<sup>22</sup> Fol. 11 Exp digital

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-461 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo).



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

carencia actual de objeto por hecho superado, dada la respuesta de la accionada en la Resolución SUB 308200 de 2022, expedida el 08 de noviembre de la presente anualidad, antes de proferirse el fallo del A-quo.

En primer lugar, se reitera, que mediante petición con radicado No. 2022\_8247000 del 21 de junio de 2022, la accionante solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, por considerar que cumple con los requisitos para la misma, sin embargo, transcurrido el término legal de 4 meses, para resolver su solicitud, la entidad no le había dado respuesta de fondo. Sin perjuicio de lo anterior, esta Sala estima que, si la respuesta es emitida antes de proferirse el fallo de primera instancia, se entenderá que hay carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que amparar el derecho resultaría inocuo.

En ese sentido, luego de examinar las pruebas aportadas con la impugnación, se observa que, en efecto, la entidad dio respuesta a la petición a través de la Resolución SUB 308200<sup>24</sup> de fecha 08 de noviembre de 2022, en la cual resolvió negar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, solicitada por la señora Griselda María Tilves De Cantillo, manifestándole a la accionante lo siguiente:

*“Que, la afiliada al 31 de julio de 2010, NO acredita al cumplimiento las 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, así como las 1000 en cualquier tiempo*

*Que, no habiéndose cumplido con los requisitos del régimen de transición, se estudiará la presente solicitud a la luz de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, se señalan como requisitos para acceder a la pensión de vejez:*

*(...)*

*Que en este orden de ideas, es menester informarle a la señora TILVES DE CANTILLO GRISELDA MARIA, ya identificada, que para acceder al derecho pretendido en virtud de la Ley 797 de 2003 se hace necesario que acredite un status pensional (tiempo cotizado y edad) que le permita cumplir con los requisitos normativos, que en la actualidad son (57) años de edad y (1.300) semanas de tiempo cotizado, de donde se infiere no le es posible a esta Gerencia reconocer el derecho solicitado, toda vez que si bien la peticionaria actualmente cumple con el requisito de edad ya que cuenta con 71 años de edad, contrario a esto se evidencia que cuenta con 868 semanas de cotización, razón por la cual NO cumple con las 1300 semanas exigidas por la Ley 797 de 2003.*

*(...)*

*Que mediante Resolución SUB 61345 del 09 de marzo de 2021, esta Entidad, reconoció y ordenó el pago de una Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez por una sola vez, a favor del (a) señor(a) TILVES DE CANTILLO GRISELDA MARIA,*

<sup>24</sup> Fols. 39 – 44 Exp digital



**13001-33-33-002-2022-00377-01**

identificado (a) con CC No. 33,138,870, en cuantía de \$8,878,182.00 OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, correspondiente a 868 semanas de cotización.

**Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.** (Negrillas fuera del texto)

*Que igualmente si el peticionario considera que se presentan inconsistencias en su historia laboral debe solicitar la corrección de inconsistencias en su historia Laboral, diligenciando y radicando en cualquiera de nuestros Puntos de Atención, los Formularios de Solicitud de Corrección de Historia laboral."*

De lo anterior, se constata que Colpensiones emitió una respuesta de fondo, clara, y congruente frente a lo pedido, antes de proferirse el fallo de primera instancia. No obstante, pese a estar demostrada la expedición del oficio de notificación<sup>25</sup> de la respuesta, dirigida a la señora Griselda María Tilves De Cantillo, y obrar en el expediente una supuesta constancia de notificación electrónica del acto administrativo<sup>26</sup>, no se aportaron pruebas de su envío ni se acredita que la misma haya sido recibida por la actora, no existiendo certeza sobre la debida notificación de la respuesta proferida.

Nótese que, en la referida constancia de notificación, la entidad se limitó a indicar lo siguiente: *"la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico"*; sin determinar de forma expresa y detallada la fecha y hora en la cual se efectuó el envío, y tampoco se aportó captura de pantalla del envío y del acuse de recibo que se haya realizado a través del correo electrónico, para así demostrar que la accionante recibió la respuesta. De ahí que no sea posible establecer cuando se surtió la notificación de la respuesta, si antes o después de proferirse el fallo de primera instancia, circunstancia que impide tener por demostrada la configuración de un hecho superado, pues no se reúnen los supuestos para su declaratoria, ni se hallan cumplidos todos los presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

Como quiera que la entidad accionada, no satisfizo la carga probatoria del envío de la repuesta al derecho de petición amparado por la A-quo, antes del proferimiento de la sentencia de primera instancia, esta Sala CONFIRMARÁ la decisión proferida por el juez de primera instancia.

<sup>25</sup> Fols. 46 – 48 Exp digital

<sup>26</sup> Fol. 48 Exp digital

13001-33-33-002-2022-00377-01

**VI. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia, del nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

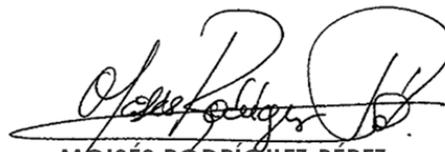
**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en Sala No. 067 de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

  
MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

  
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

  
JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ